



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 76404/2021

TJ/I-41518/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3273/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-41518/2021; en 47 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día ONCE DE MAYO DDE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 76404/2021; no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MEXICO

BID/EOR  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

★ 21 JUN. 2022 ★  
SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA  
ARCHIVO PONENCIA 18  
**RECIBIDO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



12/05 15

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ. 76404/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-41518/2021

**PARTE ACTORA:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** EMANUEL DE JESÚS CRUZ  
GONZÁLEZ, en su carácter de apoderado  
general para la defensa jurídica de la  
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la  
Ciudad de México

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING  
ESPINOSA BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL  
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.  
76404/2021**, interpuesto ante este Tribunal el día veintiséis de  
octubre de dos mil veintiuno, por Emanuel de Jesús Cruz González,  
en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la  
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra  
de la sentencia interlocutoria de fecha diez de septiembre de dos mil  
veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada  
en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la  
Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio  
contencioso administrativo número TJ/I-41518/2021.

#### **A N T E C E D E N T E S**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de  
este Tribunal el día veinte de agosto de dos mil veintiuno,



16

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 76404/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41518/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 2 -

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."**

(La Sala juzgadora confirmó el auto recurrido, bajo el argumento de que el actor manifestó sólo conocer la existencia de las boletas, por lo que se actualiza la hipótesis normativa del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala que para un mejor proveer, el Magistrado podrá requerir la exhibición de cualquier documento si lo considera necesario.)

4.- La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

5.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, Emanuel de Jesús Cruz González, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, entonces Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día ocho de marzo de dos mil veintidós.

7.- En virtud del retiro de la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en cumplimiento al acuerdo alcanzado por los integrantes del Pleno General de la Sala Superior en sesión de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se designó como nuevo Ponente del presente asunto al Magistrado IRVING ESPINOSA BETANZO, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior.

**CONSIDERANDO**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por el apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formalismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

El apelante, en su primer agravio, esencialmente alega que la Sala primigenia fue omisa en señalar qué medio de defensa le asiste a la autoridad a efecto de inconformarse con el criterio del juzgador, limitando el ejercicio de una defensa legal adecuada y que el asunto que lesiona la esfera jurídica procesal de la autoridad pueda ser analizado por el superior jerárquico, ello en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, aduce, la resolución apelada carece de los elementos para su validez.

17

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 76404/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41518/2021

- 3 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, en su segundo agravio, refiere que la Sala de origen no analizó todos los puntos expuestos en la reclamación, pues la Sala desvió la atención de la cuestión clave que se traduce en la omisión de haber requerido desde el acuerdo de admisión al actor para que acreditara fehacientemente que previo a la interposición del juicio recurrió a la autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que le fuesen expedidas copias simples o certificadas de las boletas de infracción combatidas, y si bien, el artículo 81 de la Ley de la materia es claro en establecer que a fin de conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la controversia de los litigantes, se puede requerir la exhibición de cualquier documento, lo cierto es que esa potestad jurisdiccional implica que a cualquiera de las partes puede ir el requerimiento, no sólo a la demandada.

También, indica que la reclamación tuvo como base el aspecto de la omisión de requerir al actor la exhibición de la copia del acuse de su escrito por medio de la cual solicitó a la autoridad le fuese expedida copia simple o certificada de las boletas de infracción, ya que constituyen documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular y no existía impedimento legal para que pudiese obtener copia certificada, por lo que debió requerirse al actor al ser omiso en exhibirlas de conformidad con el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que, aduce, implica una desigualdad procesal porque primero debió requerir al actor que acreditara haber solicitado copias de los actos.

Por último, sostiene que en ningún momento se cuestionó la facultad que los artículos 81 y 84 de la Ley de la materia otorgan al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos, sin embargo, tal prerrogativa implica la obligación de hacerlo con imparcialidad y por ello, insiste, se debió requerir al actor que acreditara la solicitud de copias.

Atinente a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos recursivos en síntesis son infundados; pero antes

de analizar por qué se llegó a dicha conclusión, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

"I.- Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el juicio de nulidad al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracción III, 25 fracción II y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y atendiendo a lo establecido en el Acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

II.- El presente recurso es procedente, en virtud de que se interpuso en tiempo en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; emitido por el Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- En el proveído recurrido, en la parte relativa al requerimiento, el Magistrado Instructor del juicio acordó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Ahora bien, para un mejor proveer, en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le **REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al realizar su contestación de demanda, acompañe copia certificada de la totalidad de las boletas impugnadas por la parte actora, **APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrá por cierto el dicho del actor.

(...)"

IV.-Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de su **ÚNICO** agravio que se expresó en el oficio que contiene el Recurso de Reclamación, en donde la parte inconforme señala que le causa agravio el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, ya que dicho requerimiento contraviene lo dispuesto por el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en los dispositivos se establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que deben adjuntar los accionantes en la misma, siendo que del capítulo de pruebas se aprecia que se limitó a ofrecer diversas documentales, sin acreditar que le fue negada la expedición de copias; conforme al numeral 58 del ordenamiento en cita, por lo que esta Sala no justifica la necesidad de su requerimiento, pues si bien tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa

18

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 76404/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41518/2021

- 4 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones.

Continúa señalando, que, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de este H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, dado que es la promovente a quien, en todo caso, le corresponde acreditar haber solicitado previamente por escrito, dicha documentación a la demanda, esto con cinco días de antelación a la presentación a su escrito inicial de demanda, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió.

Visto lo anterior, esta Sala considera que el agravio en estudio es infundado en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es menester precisar que de análisis practicado al escrito inicial de demanda en su apartado de "HECHOS", la parte actora manifiesta haber conocido de las multas mediante consulta a la página de internet, tal y como se puede observar de la siguiente digitalización:

1.- El día dieciséis de julio de dos mil veintiuno, al hacer una revisión en la página electrónica de internet <https://www.multasdetransito.com.mx/infrazionesof-estrito-federal>, consulta de infracciones, tuve conocimiento de las infracciones con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.FORL.ARG186LTAIPRCCDMX D.FORL.ARG186LTAIPRCCDMX en relación al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX motivo de multas de infracción al reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto para encontrarme al corriente en mis pagos de infracciones en materia de tránsito ya que de manera constante viajó a la Ciudad de México, pero me encuentro que de manera absolutamente arbitraria e

legal por parte del agente de tránsito impositor de las multas, en razón de lo anterior, y toda vez que considero que la conducta desplegada por las autoridades es irregular y contraria a derecho, me vi obligado a pagarla indebidamente y en la necesidad de recurrir ante este H. Tribunal a efecto de que se me restituya el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados, toda vez que no fueron corroboradas en mandamiento de autoridad que constará por escrito y que estuvieran debidamente fundadas y motivadas las multas de referencia, las cuales niego lisa y llanamente que haya cometido dichas infracciones.

Asimismo, del análisis practicado al proveído recurrido se puede observar que el Magistrado instructor, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, exhibiera las boletas de infracción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que el actor manifestó solo conocer de la existencia de dicha boleta, veamos:

"(...)  
Ahora bien, para un mejor proveer, en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le **REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al realizar su contestación de demanda, acompañe copia certificada de la totalidad de las boletas impugnadas por la parte actora, **APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrá por cierto el dicho del actor.  
(...)"

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que para un mejor proveer, el Magistrado podrá requerir la exhibición de cualquier documento si lo considerare necesario, tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Visto lo anterior, es claro que en caso en concreto se actualiza la hipótesis normativa del artículo transcrito, pues la parte actora, señaló que se hizo sabedor del acto administrativo que pretende impugnar mediante la consulta por internet, circunstancia por la cual la autoridad tiene la obligación de acompañar con su demanda el acto administrativo desconocido por el actor.

En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que la determinación del Magistrado Instructor del juicio citado a rubro, respecto de requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las boletas de infracción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCQDMX**, es ategada a derecho.

Asimismo, también es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia y a contar con una adecuada defensa, la aplicación de la norma por parte del Juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Máxime, que el recurso en estudio en nada corresponde a una desventaja procesal, pues del mismo se advierte que el Magistrado Instructor requiere a la autoridad demandada para que ofrezca el acto impugnado del presente juicio y se eviten requerimientos innecesarios, todo esto en respeto al principio de justicia pronta y expedita contenido en nuestra Constitución.

En mérito de lo anterior, esta Sala Juzgadora arriba a la conclusión de que el único agravio planteado por la recurrente es **infundado**; y en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** en sus términos el acuerdo recurrido."

Se dice que los agravios en estudio son infundados, porque no existe precepto alguno en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponga que existe obligación de las Salas Ordinarias de mencionar cuál es el medio de defensa a interponerse, y menos aún, cuando dicho ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyos artículos 113 a 115 se expuso por el legislador local lo siguiente:

19

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 76404/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41518/2021**

- 5 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Artículo 113.** El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

**Artículo 114.** El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

**Artículo 115.** El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior..."

De los preceptos transcritos con antelación, observamos que:

- a) El legislador describió el recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual;
- b) Al interponerse el recurso de reclamación, se deben exponer los agravios conducentes;
- c) En contra de las resoluciones a recursos de reclamación, procede el recurso de apelación.

Por lo anterior, no hay duda que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué efectuarlo y en el caso concreto, si el legislador no estableció como obligación que se precisara a la demandada que podría interponer el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, entonces era a la parte demandada a quien le correspondía interponer el recurso de apelación pues existe el principio relativo a que el desconocimiento de la ley, no exime su cumplimiento, de ahí

que sea infundado el primer agravio propuesto, se reitera, porque la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el primero de septiembre de dos mil diecisiete y desde el día siguiente a su publicación comenzó a entrar en vigor, acorde con el artículo primero transitorio, que establece lo siguiente:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

Por otra parte, el motivo de disenso es infundado, debido a que la Sala de origen no estaba constreñida a prevenir ni a requerir al actor para que exhibiera copia de la solicitud realizada a la autoridad para la expedición de la copia certificada de los actos impugnados en términos del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la prevención que señala el último párrafo de ese numeral es procedente cuando las pruebas que se ofrezcan no se adjunten a la demanda, pero en el presente juicio se está ante un supuesto diverso, ya que el actor negó conocer los actos impugnados, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción II de la misma Ley, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia con número de registro 163102, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 878, que dice:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL

20

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 76404/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41518/2021

- 6 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

En esa tesitura, resulta infundado que el apelante insista en que la Sala de origen debió prevenir al actor para que exhibiera la solicitud realizada a la autoridad para la expedición de copias certificadas de los actos impugnados; se repite, porque el apelante parte de una premisa errónea como lo es la aplicación del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, como se ha explicado, no se actualiza en el presente asunto.

Finalmente, por lo que hace al argumento del apelante relativo a que *en ningún momento se cuestionó la facultad que los artículos 81 y 84 de la Ley de la materia otorgan al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos, sin embargo, tal prerrogativa implica la obligación de hacerlo con imparcialidad y por ello, se debió requerir al actor que acreditara la solicitud de copias*; debe decirse que, como se explicó en líneas precedentes, no procedía requerir al actor la exhibición de la solicitud de las copias de los actos impugnados, y además de que el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, de igual forma

procedía el requerimiento que le fue realizado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México porque, como también se precisó anteriormente, el actor manifestó desconocer los actos impugnados y por tanto, corresponde a la autoridad exhibirlos al contestar su demanda.

Determinación que se fortalece con la Jurisprudencia número 14, Época Sexta, aprobada por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, que dice:

**MULTAS DE TRÁNSITO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE LA CONTIENE, PROCEDE SU REQUERIMIENTO.** Cuando el acto impugnado consiste en una boleta de infracción en materia de tránsito cuyo contenido el actor manifiesta desconocer, la Magistrada o Magistrado Instructor deberá al admitir la demanda, con fundamento en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requerir a la autoridad para que ésta al contestar la demanda, exhiba la boleta de sanción a fin de que pueda resolver la litis que le fue planteada.

Bajo tales consideraciones, resulta procedente confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando II de esta sentencia, los agravios formulados por el apelante son infundados.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia interlocutoria emitida el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en el juicio número TJ/I-41518/2021.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar

21

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 76404/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41518/2021

- 7 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAJUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

